



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-172/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADA: MARCELA BECERRA
VILLA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-343/2024.

**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIANA ALFÉREZ
CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL
JIMÉNEZ GARCÍA¹.

**Guadalajara, Jalisco, diez de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento
Sancionador Especial **PSE-TEJ-172/2024**, relativo a la Queja
con número de expediente PSE-QUEJA-343/2024, originada
con motivo de la denuncia presentada por el **Partido
Acción Nacional**³, por conducto de su representante
propietario, José Antonio de la Torre Bravo, ante el Consejo
General del Instituto Electoral y de Participación

¹Con la colaboración las Secretarías Relatoras y Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

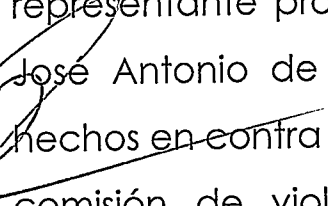
³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, en contra de **Marcela Becerra Villa**⁵, por violación a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral⁶.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El catorce de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local,  Jose Antonio de la Torre Bravo, presentó denuncia de hechos en contra de Marcela Becerra Villa, por la presunta comisión de violación a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en contravención a los Lineamientos.

2. Se radica, requiere. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷, radicó la denuncia y

⁴ En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

⁶ En lo sucesivo se le denominará "Lineamientos".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



ordenó la verificación del contenido de dos direcciones electrónicas de la red social Facebook.

3. Función de Oficialía Electoral. El dieciocho de mayo, el funcionario electoral Francisco Javier Mandujano Romo, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-474/2024, en donde verificó el contenido de dos hipervínculos, en los cuales, presuntamente se habrían llevado a cabo actos contrarios a la normatividad electoral.

4. Acuerdo de requerimiento. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora requirió a la denunciada, a efecto de que proporcionara el consentimiento por escrito de los padres y/o tutores de los menores, así como las videograbaciones en donde se hubiere obtenido la explicación que con relación a la propaganda electoral se hubiere dado a los menores.

5. Admisión y emplazamiento. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia en contra de la denunciada, ordenando emplazarla, así como a la parte quejosa, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-135/2024, en donde declararon **procedentes** la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela

preventiva.

7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El nueve de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-343/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-172/2024, y ordenó remitir las constancias a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría



General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. El nueve de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

12. Acuerdo de reserva de autos. Por acuerdo de nueve de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-172/2024, en la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-172/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475,

⁸ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

fracción III, del Código Electoral⁹, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, misma que se **admitió** en contra de **Marcela Becerra Villa**, por la posible vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los Niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el

⁹ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**¹⁰, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de dos publicaciones de la red social "Facebook", en donde aparecen diversas imágenes, en las cuales presuntamente habrían aparecido fotografías de niñas, niños y adolescentes, en contravención de los Lineamientos.

Las publicaciones que contienen las imágenes de niñas, niños y adolescentes las señala en los siguientes hipervínculos:

<https://www.facebook.com/share/p/VCQv7Uf5KMqXLcLc/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/kFiG6sE9f3dXUkeh/?mibextid=oFDknk>

El denunciante argumenta que, cuando se prevea

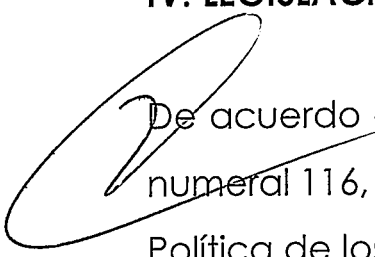
¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

exponer la imagen de menores en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, se deberá, al momento, recabar el consentimiento de las y los menores de edad, así como se les deberá explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que pueda acarrear el uso de su imagen, nombre voz o cualquier otro dato de su persona en espacios virtuales, llevando a cabo las acciones necesarias para proteger a la niñez.

3.2. Defensa de la denunciada.

De acuerdo a las actuaciones se advierte que la denunciada no dio contestación a la denuncia entablada en su contra.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.



De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.



4.1. Legislación aplicable al estudio de violación a las normas de propaganda electoral por la vulneración al principio interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹²".**

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

¹¹ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.



En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.2 Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de

una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se



propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad,

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **uno de junio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

"1. Vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral, en relación con el diverso 471, párrafo 1, fracción II del código comicial en la materia." (sic).

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que **debe ceñirse explícitamente** a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: en términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) Sujeto pasivo: niñas, niños y adolescentes.

c) Bien jurídico tutelado: el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.



Lugar: en cualquier lugar.

Tiempo: en cualquier tiempo.

e) Conducta: en el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por el numeral 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

➤ la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se

encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de la infracción, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento que nos ocupa, de fecha **veintiocho de junio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1 Pruebas de la denunciante.



"PRUEBA TÉCNICA. - La cuál consiste en evidencia de capturas de imágenes previamente sentadas la violación a los estatutos antes citados, así como los enlaces digitales de los que se desprenden las publicaciones en redes sociales aquí denunciadas.

INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN. - Por medio del cual se pueda dar fe pública de los actos aquí denunciados, misma que resulta de la verificación de los hechos denunciados que deberá de realizar esta autoridad, con el propósito de hacer constar su existencia, siendo en este caso de vital importancia que esta H. Autoridad electoral deberá de realizar.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en todo lo aquí actuado en el presente expediente.

PRESUNCIONES TANTO EN SU ASPECTO LEGAR COMO HUMANA. - Las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o intuitivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido."

Con respecto de las pruebas antes transcritas, la autoridad instructora se pronunció sobre la prueba "**PRUEBA TÉCNICA**" en el sentido de admitirla, y tenerla por desahoga en términos del escrito de denuncia.

Lo anterior soslayando el hecho de que, al admitir la citada probanza, lo cierto es que la autoridad instructora estaba obligada a calificar la prueba, verificando que efectivamente se tratara de una de las pruebas que resultaran admisibles en los procedimientos sancionadores especiales. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que la prueba debió tenerse como prueba **documental privada**, ya que se trata de capturas de pantalla de la consulta de redes sociales en donde el denunciante

menciona que se encuentran alojadas las publicaciones materia de la denuncia.

Por lo anterior, a la citada prueba se le reconoce valor probatorio indiciario, ya que para que adquiriera mayor eficacia demostrativo deberá ser administrado con otros medios de convicción, de conformidad con el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Por otra parte, la prueba señalada como "INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN", la admitió como **prueba técnica**, e hizo del conocimiento a las partes que se había verificado su contenido mediante función de Oficialía Electoral, para el caso que de ser su deseo tenerla por desahogada en los términos del contenido del acta circunstanciada de clave IEPC-OE-474/2024, solicitándoles manifestaron su conformidad, por lo que al no estar presentes las partes, les tuvo por conformes.

Con respecto a la calificación y desahogo de la prueba antes mencionada, se considera que estuvo apegado a derecho, pues en principio, dichos medios probatorios se trataron de pruebas obtenidas por medio de elementos técnicos, tales como la verificación de los hipervínculos con los que se tiene que, los resultados fueron recogidos precisamente en la función de Oficialía Electoral, por lo que es dable admitir las citadas pruebas, teniéndolas por desahogadas en los términos de la referida acta, atento a que, al no haberse presentado a la audiencia relativa, las



partes no manifestaron inconformidad respecto de su desahogo, sin que se advierta causa alguna de ilegalidad.

En ese sentido, dado que el desahogo de las pruebas resultó correcto, a dicha Acta de función de Oficialía Electoral se le debe conceder **valor probatorio pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de hipervínculos en internet, se considera que el valor de los mismos es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Luego, respecto de las pruebas enunciadas como *"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"* y *"PRESUNCIONES TANTO EN SU ASPECTO LEGAR COMO HUMANA"*, la autoridad instructora, no las admitió, a razón de que, en el presente caso, no son susceptibles de admisión conforme lo previsto por el ordinal 473 del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de la denunciada.

En cuanto a las pruebas de la denunciada, al no haber dado contestación a la denuncia, se le tuvo por precluido su derecho a dar contestación y ofrecer pruebas, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el

presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁷, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que la etapa de campañas para municipales y diputaciones inició el treinta y uno de marzo; mientras que, para Gubernatura, inició el primero de marzo.

c) Que **Marcela Becerra Villa**, fue postulada como candidata a la presidencia municipal de San Juan de los Lagos, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", lo cual se colige con el acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024¹⁸, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

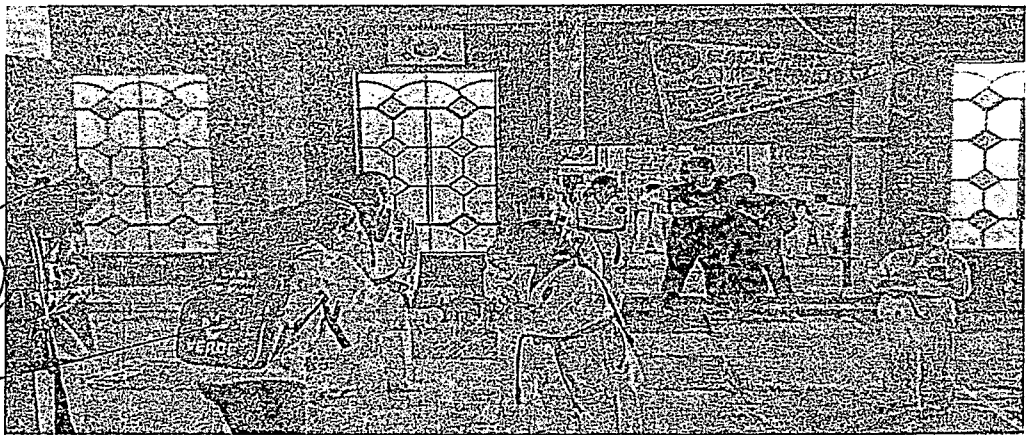
¹⁸ Véase en <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas12y3.pdf> folio 255



d) Que el periodo de campañas concluyó el veintinueve de mayo.

HECHOS ACREDITADOS.

e) Que el día trece de abril, la denunciada publico en su perfil de Facebook "Marcela Becerra Villa", las siguientes fotografías:

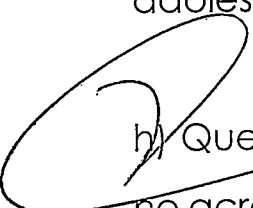




En todas ellas, aparecen los rostros visibles y reconocibles de niñas, niños y adolescentes.

f) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, la denunciada no exhibió las autorizaciones correspondientes de las madres, padres y/o tutores para que de forma directa o incidental aparecieran las niñas, niños y adolescentes.

g) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, la denunciada no acreditó contar de manera integral y completa con las opiniones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

 h) Que, aun y cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber hecho la explicación sobre el alcance de la participación las niñas, niños y adolescentes.

i) Que en las imágenes que se observan el Acta de Función de Oficialía Electoral, no se advierte que los rostros de las niñas, niños y adolescentes se hubiera hecho **irreconocible**.



IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que la denunciada tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-474/2024, muestran a menores de edad que resultan agraviados con motivo de dicha publicación y contenido de propaganda que fue denunciada.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la infracción se cometió mediante la publicación en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es, el perfil de Facebook de la denunciada.

Tiempo: En relación a este elemento, se encuentra acreditado con motivo que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones denunciadas, se efectuó el **trece de abril**, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En cuanto a este elemento se refiere, de acuerdo al análisis exhaustivo y minucioso del cúmulo probatorio y de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que se encuentra colmado este elemento integrador de conducta, con base en las siguientes razones y consideraciones de derecho.

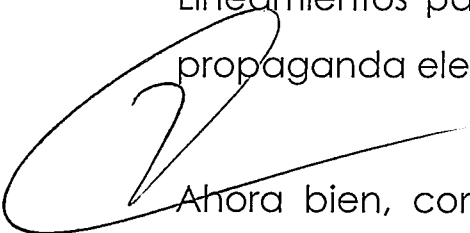
En principio, al analizar los actos materia de denuncia, este Órgano Jurisdiccional observa que las publicaciones que se analizan son **actos de propaganda electoral**, en virtud de que fueron desarrollados durante el periodo de



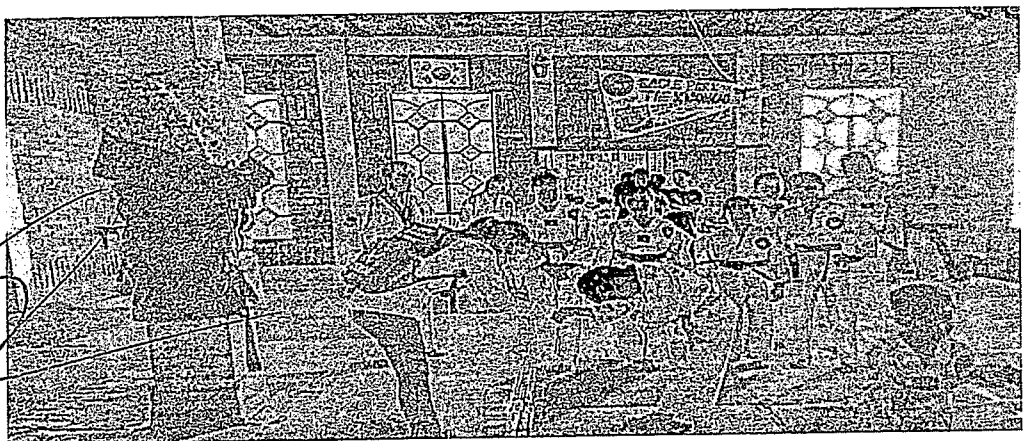
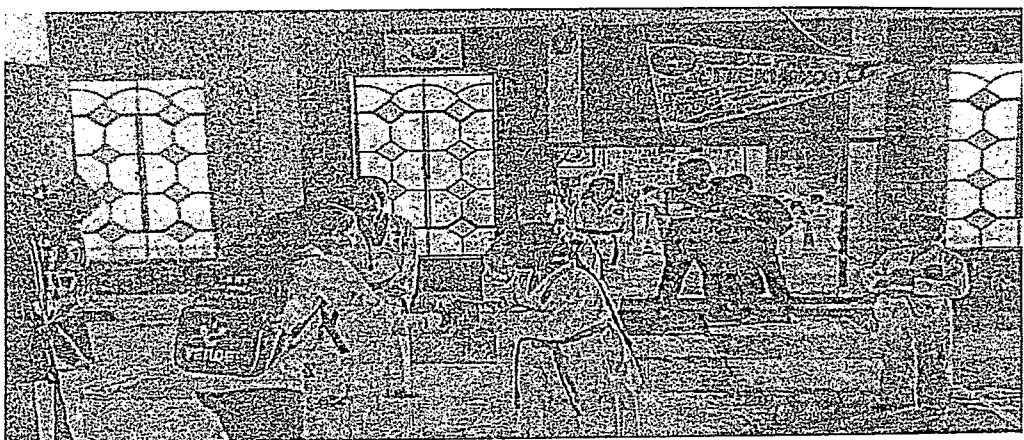
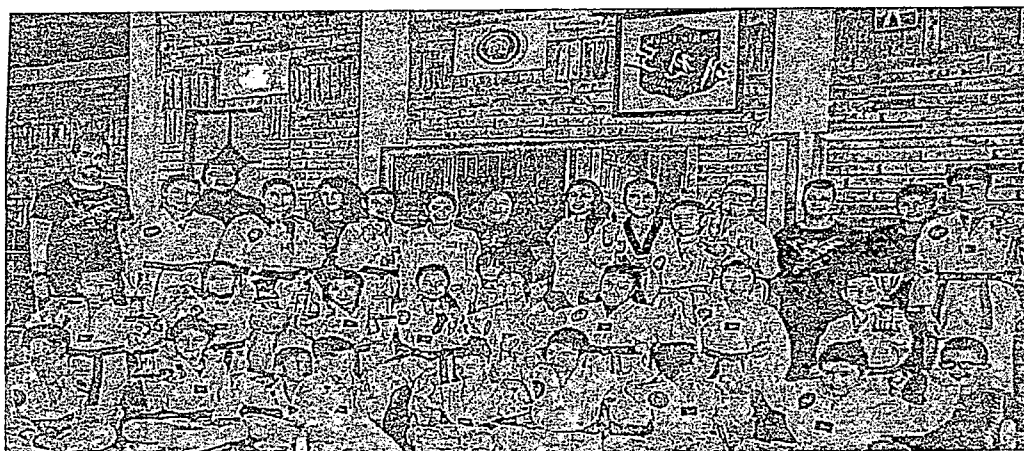
campana, y en ellos se incluyó el *slogan* "SíSi podemos", mismo que fue acompañado de frases que develan que hacía referencias proselitistas, tales como "No me cansaré de agradecerle a todas las personas que me han acompañado a recorrer las calles de nuestro municipio".

Además, de las citadas publicaciones se desprenden otras imágenes en donde si bien es verdad no aparecen menores, lo cierto es que se puede observar a la denunciada portando prendas con su nombre, y los partidos políticos por los que fue postulada, y que, se reitera, están **en las mismas publicaciones e incluso se dio fe de ellas en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-474/2024.**

De ahí que, en opinión de este Órgano Jurisdiccional, resultaban aplicables las reglas previstas por los Lineamientos para la aparición de menores en actos de propaganda electoral.



Ahora bien, como ya se dejó asentado en el capítulo previo de esta resolución, se acreditó la existencia de las siguientes imágenes en el perfil de Facebook de la denunciada, en donde se constató la aparición de niñas, niños y adolescentes, perfectamente identificables sus rostros.



Aparición que, de acuerdo a la cronología de las imágenes, se advierte que fue **incidental**, esto en virtud de



que no se considera que su presencia hubiese sido planificada, sino que fue con motivo de encontrarse en un recorrido al momento de que visita a los habitantes de esa comunidad.

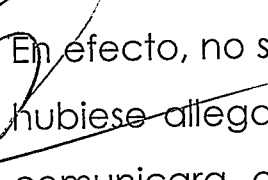
Así sea que, no puede considerarse que hubiere existido planificación o alguna clase de intención de que los menores aparecieran, pues incluso el resto de los menores de edad tienen reconocibles sus rostros, empero no existen elementos con los cuales válidamente pueda concluirse que existía alguna clase de intención de que formaran parte del acto de propaganda electoral.

Así, se considera que la aparición de las niñas y niños, se reitera es *incidental* porque si bien se expuso su imagen de manera frontal, se trató de un evento que no tuvo el propósito de que formaran parte de los actos de propaganda, y su aparición no deriva de un trabajo de edición de las imágenes, asimismo su participación es **pasiva**, porque el evento no está vinculado con temas de niñez.

Teniéndose de lo anterior, que acuerdo a la ejecución de la conducta por parte de la denunciada, y de lo preceptuado en los *Lineamientos* se tiene de las actuaciones, que ésta no dio cabal cumplimiento, pues no se acreditó que hubiese recabado y proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerciera la patria potestad, de los menores de edad, que

son plenamente identificables en las publicaciones en estudio, al efecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial cuyo rubro se localiza: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**"¹⁹.

Bajo ese contexto, al no haberse obtenido la documentación consistente en los consentimientos y video grabaciones de los menores, es claro que no se debía utilizar la imagen de los menores de edad, o bien, debió difuminarse, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad²⁰, al ser una obligación que se debe observar en todo momento, *sin excepción*, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, pues se convierte en una persona obligada.

 En efecto, no se desprende del material probatorio que se hubiese allegado los consentimientos y videos en que se comunicara a los menores que ya resultaban con la madurez suficiente para entender ello, los alcances e implicaciones directas de la publicación de la propaganda electoral relativa, ni existen mayores indicios que permitan corroborar que existieron siquiera gestiones tendientes a su

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

²⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".



obtención o por el contrario, hubieren difuminado lo rostros de las niñas, niños y adolescentes que ahí aparecieron.

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados, resultan aptos, idóneos y eficaces para tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o jurisdicción en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

X. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marcela Becerra Villa**, por la realización de conductas que contravienen las normas

de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro; **DERECHO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.²¹ Tal aplicación

de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

²¹ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²²

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²² Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²³"**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Marcela Becerra Villa**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables diversos menores, en las fotografías ya reseñadas, de los que no se acreditó haber satisfecho los requisitos previstos en los Lineamientos, ni que sus rostros se hubieran hecho irreconocibles, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es

²³ Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS²⁴”.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **Marcela Becerra Villa**, se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables diversos menores de edad, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones en la red social Facebook, el día trece de abril, en donde aparecieron diversos menores completamente reconocibles, sin que se acreditara contar con la autorización correspondiente.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el día

²⁴ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912

trece de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a Marcela Becerra Villa, se dio mediante la publicación de diversas imágenes, en cuatro de las cuáles aparecían niñas y niños adolescentes.

c) La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen niños, niñas y adolescentes, de manera **incidental** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

d) La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.



En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma, dado que, esta trasgresión fue explícitamente dirigida en contra de los menores de edad que aparecieron en las imágenes materia de denuncia, los mismos sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora **Marcela Becerra Villa**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a Marcela Becerra Villa, por una irregularidad similar, que **ya hubieren causado firmeza**. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, **ni están firmes**, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

Analizada la conducta desplegada por la infractora, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al

consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo la publicación de la propaganda electoral, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dicha publicación ha continuado visible hasta esta fecha, pues no se tienen indicios de que las mismas hubieran sido eliminadas, al menos hasta el día uno de julio, fecha en que se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral IEPC-OE/717/2024, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido imágenes con su rostro plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Marcela Becerra Villa**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o



exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD.

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Marcela Becerra Villa**, como **infractora** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B)-INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Marcela Becerra Villa**, al considerar procedente dictarle en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que

cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó la hoy infractora, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la infractora, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que Marcela Becerra Villa, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como **primo infractora** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.



Además, que la infractora actuó a título de autora de las publicaciones de Facebook, dado que el material probatorio arrojó la participación de la infractora en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado ambas publicaciones precisamente del perfil a su nombre, en donde se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación del tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además, la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer los rostros e imágenes de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho sus rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción,

consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de Marcela Becerra Villa, como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral local, en lo que se refiere a Marcela Becerra Villa, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por ella, lo procedente es imponerles como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para la infractora, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

XI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



Se advierte de actuaciones que fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de tal suerte que, en atención al sentido de la presente resolución, al haberse declarado existente la infracción atribuida en contra de la denunciada, es por lo cual deberán prevalecer las medidas cautelares concedidas.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción**, de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Marcela Becerra Villa**, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **impone** la sanción consistente en **amonestación pública** a **Marcela Becerra Villa**, en los términos previstos en esta resolución.

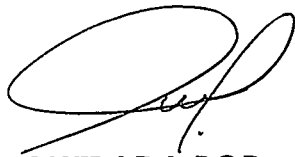
TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, para que realice las gestiones necesarias para el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

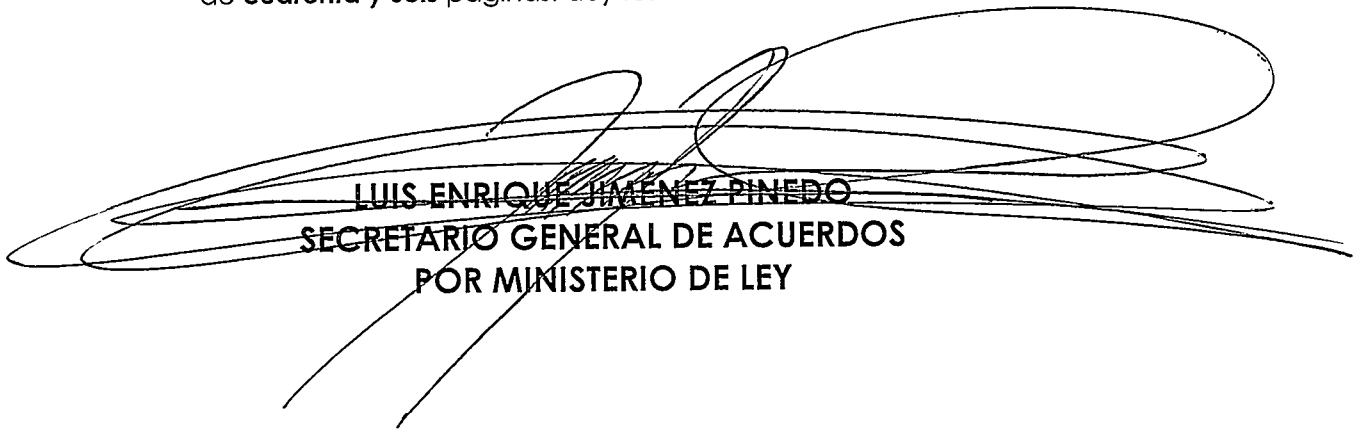


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**



**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **diez** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-172/2024**, la cual consta de **cuarenta y seis** páginas. doy fe.



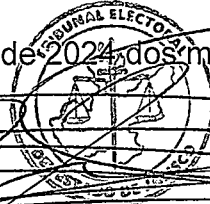
**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica **PSE-TEJ-172/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----



LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
Secretario General
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO